



PROCESO : INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO
DEMANDADO : ALBA LUCIA HERRERA SARMIENTO
RADICACION : 2021-00023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la nulidad por indebida notificación formulada a través de apoderado judicial por la señora ALBA LUCIA HERRERA SARMIENTO.

ANTECEDENTES

La señora ALBA LUCIA HERRERA SARMIENTO a través de apoderado judicial interpone nulidad por indebida notificación, indicando que el incidentante no envió el escrito del incidente de regulación de honorarios a su poderdante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y que para ese momento su poderdante se encontraba sin representación jurídica además de desconocer las plataformas por medio de las cuales se notifican las diferentes providencias.

Por lo cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de junio de 2021 por medio del cual se corre traslado del incidente.

Del escrito de nulidad se corrió traslado, y el apoderado demandante indicó que en el presente asunto no aplica lo regulado en el decreto 806 respecto del envío de los escritos a las partes por cuanto el presente asunto no tiene calidad de demanda y que además el despacho cumplió con la notificación de la apertura del incidente conforme lo dispone la ley procesal.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el presente incidente de nulidad, advirtiendo que el mismo prosperará como a continuación se explica.

Indica el artículo 133 del Código General del Proceso que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En concordancia con lo anterior, establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo **se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación**, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro”.* (Negrita y subraya por el Despacho)



PROCESO : INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO
DEMANDADO : ALBA LUCIA HERRERA SARMIENTO
RADICACION : 2021-00023

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto en mención que ordena *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”.* (Negrita y subraya por el Despacho)

Así las cosas, dentro del presente asunto se advierte que pese a que conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso, del incidente de regulación de honorarios se corrió traslado por auto, lo cierto es que, dicha norma debe analizarse de manera sistemática con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 ya que tratan de asuntos similares.

Por tanto, en el presente asunto, como quiera que el deber contenido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, no hace distinción entre demandas y otras actuaciones, y por el contrario establece de manera clara que cualquier actuación adelantada dentro de un proceso, deben las partes enviar los escritos de la misma a su contraparte, a fin de que tenga conocimiento de la misma, no solo para garantizar la publicidad de las actuaciones sino también para asegurar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, aunado a que la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos¹, ha indicado que *“La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad **de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso** con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro del proceso”* (Negrita por el Despacho).

Así entonces, conforme lo dispone el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de junio de 2021 por medio del cual se corrió traslado del escrito de regulación de honorarios presentado por el abogado LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado del mismo, por el término indicado en el artículo 134 del Código General del Proceso, para que la parte incidentada si así lo desea manifieste lo que considere pertinente.

¹ Ver entre otras, sentencia T-648 de 2001, sentencia C-783 de 2004, sentencia T-025 de 2018.



PROCESO : INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO
DEMANDADO : ALBA LUCIA HERRERA SARMIENTO
RADICACION : 2021-00023

Para lo cual, conforme las normas aquí indicadas, se requiere a la parte incidentante para que envíe el escrito de incidente al apoderado de la incidentada e indique al Despacho la fecha en que realiza dicho envío a fin de contabilizar el término del traslado del mismo.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de junio de 2021 por medio del cual se corrió traslado del escrito de regulación de honorarios presentado por el abogado LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO, por el término indicado en el artículo 134 del Código General del Proceso, para que la parte incidentada si así lo desea manifieste lo que considere pertinente.

Para lo cual, conforme las normas aquí indicadas, se requiere a la parte incidentante para que envíe el escrito de incidente al apoderado de la incidentada e indique al Despacho la fecha en que realiza dicho envío a fin de contabilizar el término del traslado del mismo.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

